

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de la Grandeza de España unida al Título de Marqués de Casa Ponteijos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.<sup>a</sup> Genoveva de Samaniego y Pando, Marquesa de Casa Ponteijos, Marquesa Viuda de Martorell.—Página 421.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Pascual del Río y Laredo, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 421 y 422

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Manuel Velasco y Bergel, Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.—Página 422.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos nombrando Comandantes generales de Artillería de la cuarta, primera y tercera Región, respectivamente, á los Generales de brigada D. Francisco Salavera Salvador, D. Teodoro Ugarte y Guerrero y D. José Donal y Mora.—Página 422.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento y sus anejos, sito en la calle de Santa Teresa, de esta capital.—Páginas 422 á 424.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de las

Maravillas, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación por el Estado de su convento.—Páginas 424 y 425.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas de Santo Domingo el Real, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento, situado en la Cuesta de Santo Domingo.—Páginas 425 á 427.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo de su antiguo convento.—Páginas 427 y 428.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas Recoletas Mercedarias de San Fernando, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo de su antiguo convento.—Páginas 428 á 430.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas Mercenarias Descalzas de San José, de Sevilla, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento.—Páginas 430 á 432.

Otra ídem ídem formulada por la Comunidad de Religiosas Dominicas de San Pablo, de Zamora, y del Reverendo Prelado de la Diócesis, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento.—Páginas 432 y 233.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancia de D. Federico Calvo Borreguero, Oficial de la Sección de Primera enseñanza de Cáceres, en solicitud de que la provisión de la plaza

de Jefe de la de Gran Canaria se agregue á las oposiciones celebradas para proveer igual plaza de la de Cáceres.—Página 433.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Gallardo Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat á inscribir una escritura de hipoteca.—Página 433.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 434.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 435.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa (rectificado) de premios para el concurso del año 1917.—Página 435.

ANEXO 1.º—BOLESA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y Sociedad anónima Gas de Mataró.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación de las relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado.

Conclusión del plan general de las obras de reparación de carreteras propuestos por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias que pueden subastarse durante el año 1916.

## PARTE OFICIAL

### PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D.<sup>a</sup> Genoveva de Samaniego y Pando, Marquesa de Casa Ponteijos, Marquesa Viuda de Martorell; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España unida al Título de Marqués de Casa Ponteijos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Pascual del Río y Laredo, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que

por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Pascual del Río, á D. Manuel Velasco y Bergel, Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Manuel Velasco y Bergel.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Septiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión desde 16 de Junio de 1875 á Junio de 1882.

En 9 de Junio de 1883, se le nombra Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Logroño; posesión en 8 de Agosto siguiente.

En 7 de Febrero de 1884, es trasladado, á su instancia, en igual cargo, á la de Córdoba; posesión en 14 del mismo.

En 2 de Abril del mismo año, es nombrado Secretario de la misma Audiencia; posesión el 15 del mismo.

En 20 de Mayo de 1886, es nombrado para el Juzgado de La Rambla; posesión en 2 de Junio siguiente.

En 23 de Julio de 1887, es nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera.

En 10 de Agosto del mismo año, es trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Cabra; posesión en 21 del mismo.

En 30 de Octubre de 1889, es nombrado Juez del distrito del Salvador, de Granada; posesión en 27 de Noviembre siguiente.

En 23 de Mayo de 1891, es trasladado, accediendo á sus deseos, al distrito de la Alameda, de Málaga; posesión en 22 de Junio siguiente.

En 23 de Febrero de 1892, es nombrado Juez del distrito Norte, de Santiago de Cuba; se embarcó en 30 de Marzo, y tomó posesión en 26 de Abril siguiente.

En 13 de Enero de 1893, fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez; posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 15 de Septiembre del mismo año, fué trasladado á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Vigan.

En 22 de Diciembre del mismo año, fué trasladado á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 26 de Febrero de 1894.

En 8 de Mayo de 1896, fué trasladado á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Manila; posesión en 20 de Julio siguiente.

En 11 de Junio de 1897, promovido á

la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 9 de Marzo de 1898, trasladado á Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.

En 3 de Febrero de 1899, se le declara excedente.

En 28 de Enero de 1901, nombrado Magistrado de la Audiencia de Granada; posesión en 11 de Febrero siguiente.

En 17 de Febrero de 1902, trasladado á Presidente de la Audiencia de Jaén; posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 23 de Mayo de 1904, promovido, en turno segundo, á Fiscal de Burgos; posesión en 20 de Junio.

En 23 de Septiembre ídem, nombrado, á sus deseos, Presidente de la Provincial de Granada; posesión en 10 de Octubre.

En 18 de Diciembre de 1905, trasladado, á su solicitud, á Presidente de Sala de la Territorial de la misma Audiencia; posesión en 13 de Enero de 1906.

En 9 de Septiembre de 1909, nombrado Magistrado de la de Madrid; posesión en 8 de Octubre siguiente.

En 10 de Octubre de 1911, nombrado Presidente de la Territorial de Granada; posesión en 18 del mismo mes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la cuarta Región al General de brigada D. Francisco Salavera Salvador, que actualmente desempeña igual cargo en la tercera Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la primera Región al General de brigada D. Teodoro Ugarte y Guerrero, que actualmente desempeña igual cargo en la cuarta Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la tercera Región al General de brigada D. José Donat y Mora, que actualmente desempeña igual cargo en la primera Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Comunidad de las Monjas de Santa Teresa de Jesús, de esta

Corte, sobre indemnización por la venta hecha por el Estado del convento con el huerto, iglesia y casa de Capellanes:

Resultando que á consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno provisional en su Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á Ley por la de 20 de Junio de 1869, se acordó por la Dirección General de Propiedades la incautación del expresado convento, la cual llevó á efecto el Gobernador de la provincia de Madrid con fecha 17 de Abril de 1869, levantándose la correspondiente acta notarial, que fué remitida á dicho Centro:

Resultando que en 24 de Mayo de 1873 se inscribieron en el Registro de la Propiedad, á favor del Estado, los terrenos que habían formado parte del convento y sus anejos, siendo vendidos en el mismo año, en subastas públicas, los diversos lotes en que se había dividido la finca:

Resultando que en instancia de 26 de Junio de 1875 solicitó la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús la devolución de su convento, manifestando que aceptaría también la indemnización del valor del edificio con su huerta, ó sea el producto obtenido por la enajenación por el Estado, entregándola éste los plazos ingresados por los compradores en el Tesoro y los pagarés pendientes de vencimiento, y en el caso de no ser aceptada su proposición, que se procediese á la anulación de la venta efectuada:

Resultando que incoado el correspondiente expediente y después de innumerables trámites é informes durante un espacio de muchos años, se dictó la Real orden de 9 de Marzo de 1894, sentando las tres siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que en estricto derecho, procedía reconocer el que asiste á la Comunidad de Monjas de Santa Teresa para que se las entregue el precio cobrado por la venta de su convento, huerta y casa de Capellanes, y los intereses devengados.

2.<sup>a</sup> Que es conveniente suspender toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole hasta que se adopte una medida general concordada; y

3.<sup>a</sup> Que se propusiese al Nuncio de Su Santidad el convenio sobre las bases que la misma indica:

Resultando que contra la segunda de las conclusiones de la expresada Real orden interpuso la Comunidad reclamante recurso contencioso-administrativo, dictando el Tribunal de lo Contencioso sentencia declarándose incompetente:

Resultando que en 9 de Abril de 1897 presentó instancia la Comunidad reclamante, aceptando todas las bases de la Real orden de 9 de Marzo de 1894, y pidiendo que se la abone la cantidad á que como principal dice tener derecho:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903, el Ministro de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda copia de la nota que en 31

de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases; que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que en 30 de Mayo de 1907 presentó nueva instancia la Comunidad reclamante, y en cumplimiento de la citada Real orden de 25 de Abril del mismo año continuó la tramitación del expediente, informando en él las Direcciones de Propiedades y de lo Contencioso y la Intervención general, cuyos Centros, partiendo del supuesto de que la Real orden de 9 de Marzo de 1894 había declarado el derecho á la indemnización, se limitaron á determinar la forma y cuantía de la misma, y remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, primero en Comisión permanente y después en pleno, informó por mayoría, partiendo también del supuesto de que la Real orden ya mencionada de 9 de Marzo de 1894 había reconocido en principio el derecho reclamado, y entendiendo que se trataba sólo de la ejecución de aquélla, que procede: 1.º, liquidar la indemnización abonable por capital á la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa, tomando como términos la parte del precio que en metálico hubieren satisfecho los compradores por el convento y anejos, y el valor efectivo de los bonos del Tesoro que resulten entregados con igual fin, y 2.º, que una vez practicada la liquidación, procederá aprobarla si está debidamente hecha en cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril de 1907, habiendo formulado voto particular el actual Ministro de Hacienda, á la sazón Consejero permanente, por entender que ni estaba resuelto el derecho que alega la Comunidad, ni puede reconocérsele con arreglo á las leyes vigentes:

Resultando que desde que el Consejo de Estado en pleno emitió su dictamen de 27 de Mayo de 1908 ha estado este expediente paralizado, sin que en él se haya dictado resolución alguna:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si la Real orden de 9 de Marzo de 1894 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó si, por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en la misma, cuestión importantísima de la que ha de depender el que, en la actualidad, se trate de un acuerdo de mera ejecución, en cuanto á la forma de indemnizar, ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la Real orden de 9 de Marzo de 1894, no resolvió la reclamación producida por la Comunidad, porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la *manifestación* de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento, huerta y casa de Capellanes y los intereses devengados, no lo es menos, que en la segunda conclusión se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y los demás asuntos de igual índole, hasta que se adopte una medida general concordada, y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 9 de Marzo de 1894 resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del Convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y ésta una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial, encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria que, si era aceptada por Su Santidad, habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de habérselo conseguido aquel propósito, llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar; y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la Ley de 22-29 de Julio de 1837, como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones, ni en ninguna otra de carácter legislativo, indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho, por parte de las religiosas, que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada Ley de 29 de Julio de 1837 y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos con las pensiones de exclaustrados:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque, por precepto expreso de la ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos, pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder

ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse como de la propiedad del Estado de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios exclaustrados con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús, en esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento y sus anejos, después inscrita en el Registro de la Propiedad á favor del Estado en Mayo de 1873, fué vendida en varios lotes en subastas públicas aquel mismo año, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que, aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor:

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho, sino que sería necesaria una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un convenio que se convirtió en ley el 4 de Abril de 1860; procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos, por la ya varias veces citada Real orden de 9 de Marzo de 1894, en atención, sin duda, á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía:

Vistos los informes de las Direcciones Generales de Contribuciones, de lo Contencioso y la Intervención General, y

oído el Consejo de Estado en Comisión permanente y después en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento y sus anejos, sito en la calle de Santa Teresa, de esta Corte, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1910.

URZATZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas, de esta Corte, sobre indemnización por la iglesia y convento que ocupaba antiguamente:

Resultando que, en efecto, el Gobierno Civil de esta provincia, en nombre del Estado, se incautó de dicho edificio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, ó hizo entrega del inmueble al Ayuntamiento popular de Madrid para llevar á cabo la formación de la plaza del Dos de Mayo:

Resultando que dicha Corporación municipal dispuso del expresado edificio para dicho objeto, y reservó la iglesia para destino ulterior, continuando abierta al culto, elevándose posteriormente á la categoría de parroquia, apareciendo aprobada la indicada cesión por Real orden de 12 de Abril de 1871, mediante el pago del precio en que se valoró la finca, y que se cargó en cuenta al Municipio, sin que, por lo tanto, pudiera dicho convento haber sido comprendido en la devolución decretada por el Ministerio Regencia en 9 de Enero de 1875:

Resultando que incoado el oportuno expediente, se dictó en el mismo la Real orden de 9 de Marzo de 1894, sentando las dos siguientes conclusiones:

1.ª Que en estricto derecho procedía reconocer el que asiste á la Comunidad de Monjas Carmelitas de Nuestra Señora de las Maravillas, para que se le entregue el precio de tasación de su convento y los intereses correspondientes, con deducción del valor de la iglesia.

2.ª Que era conveniente suspender toda resolución definitiva sobre éste y los demás expedientes hasta que se concertara con la Santa Sede una resolución de carácter general para esta clase de indemnizaciones, en los términos acordados por Real orden de la misma fecha, dictada en el incoado con iguales fines por la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de esta capital:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903 el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que con instancia de 1.º de Julio de 1909 acudió ante este Ministerio la Priora de la expresada Comunidad, solicitando que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de carácter general de 25 de Abril de 1907, se tramitara el expediente promovido á instancia de dicha Corporación para que se le indemnizara por el valor de su antiguo convento, en cuya solicitud no llegó á dictarse resolución alguna:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si la Real orden de 9 de Marzo de 1894 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó, si por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en la misma, cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución en cuanto á la forma de indemnizar ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la Real orden de 9 de Marzo de 1894 no resolvió la reclamación producida por la Comunidad, porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la manifestación de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión

se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole hasta que se adopte una medida general concordada, y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 9 de Marzo de 1894 resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y ésta una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria, que si era aceptada por Su Santidad habría de proponerse en su día á las Cortes el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar; y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio, por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la ley de 22-29 de Julio de 1837, como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado; sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo, indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las religiosas que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron

efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustrados:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque, por precepto expreso de la ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar *en lo posible* los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse, como de la propiedad del Estado, de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios exclaustrados con las pensiones autorizadas por aquellas leyes; pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidos, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas que nacieron con posterioridad á la incautación, y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas, en esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué demolida y dedicado su terreno resultante á la formación de la plaza

del Dos de Mayo, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociese la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor; y

Considerando, respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo ni en su caso el judicial el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que, aun estando en oposición con el Concordato de 1851 en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno en cumplimiento de su deber á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un Convenio, que se convirtió en Ley el 4 de Abril de 1860, procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos por la ya varias veces citada Real orden de 9 de Marzo de 1894, en atención sin duda á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación por el Estado de su convento, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Comunidad de Religiosas de Santo Domingo el Real, de esta Corte, sobre indemnización por la venta de su antiguo convento:

Resultando que dicho expediente fué incoado por instancia de 17 de Enero de 1883, suscrita por D. Vicente Carrasco Pedrosa, en representación de dicha Comunidad, solicitando la indemnización por la venta de su convento, que fué demolido, dividiéndolo en 12 solares el terreno resultante, que fueron vendidos por el Estado en el año 1870, á consecuen-

cia de lo dispuesto por el Gobierno provisional en su Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868:

Resultando que instruido el oportuno expediente y después de varios trámites, se dictó Real orden, con fecha 7 de Julio de 1898, de conformidad con la mayoría del Consejo de Estado, que resolvió:

1.º Que en estricto derecho procedía reconocer el que asiste á la Comunidad para que se la entregase el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses atrasados; y

2.º Que era conveniente suspender toda resolución definitiva sobre éste y los demás asuntos de igual índole, hasta que se adoptara una medida general concordada en los términos indicados en la Real orden de 9 de Marzo de 1894:

Resultando que posteriormente y en virtud de reclamaciones hechas á nombre de la expresada Comunidad, se dictaron otras Reales órdenes de fechas 17 de Agosto de 1899 y 6 de Abril de 1900, que dispusieron se estuviera á lo acordado en la citada de 7 de Julio de 1898:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903, el Ministerio de Gracia y Justicia remitió á este de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos Conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que en instancia de 22 de Octubre acudió ante este Ministerio la Priora de la Comunidad, en solicitud de que se liquidaran á la vez el capital é intereses que había de percibir la misma por el valor de su antiguo convento, en cuya petición no llegó á dictarse resolución alguna:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si la Real orden de 7 de Julio de 1898 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó si,

por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en la misma, cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución en cuanto á la forma de indemnizar ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la citada Real orden de 7 de Julio de 1898 no re olió la reclamación producida por la Comunidad, porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la *manifestación* de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se la entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole hasta que se adopte una medida general concordada, y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 7 de Julio de 1898 resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y ésta una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria que, si era aceptada por Su Santidad, habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar; y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las

leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la Ley de 22-29 de Julio de 1837, como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á Ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos; y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo, indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las religiosas que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada Ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos con las pensiones de exclaustrados:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque por precepto expreso de la Ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á Ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar *en lo posible* los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha pedido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse como de la propiedad del Estado de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la

subsistencia de los comunitarios exelastrados con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas de Santo Domingo el Real, de esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en el año 1870 por la Hacienda, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor; y

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo ni en su caso el judicial el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un convenio que se convirtió en ley en 4 de Abril de 1860; procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos por la ya varias veces citada Real orden de 7 de Julio de 1893, en atención, sin duda, á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de Santo Domingo el Real, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento, situado en la Cuesta de Santo Domingo, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Comunidad de Religiosas Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, sobre indemnización por el valor de su antiguo convento:

Resultando que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de 18 de Octubre de 1868, se incautó de dicho inmueble, sito en la calle de Alcalá, el cual fué demolido y dividido el terreno resultante en dos solares, que fueron vendidos en el año de 1871, sin que, por lo tanto, pudiera el mencionado convento haber sido comprendido en la devolución decretada por el Ministerio Regencia en 9 de Enero de 1875:

Resultando que la tramitación de este expediente se hallaba en suspenso, como la de los demás de su clase, hasta que por el Gobierno se dictase una medida concordada con la Santa Sede que determinase la forma de indemnizar á las Comunidades religiosas que habían sido desposeídas de sus conventos á consecuencia del citado Decreto de 18 de Octubre de 1868, en consonancia con lo determinado por las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, que resolvieron las reclamaciones interpuestas por las Comunidades de Nuestra Señora de las Maravillas, de Santa Teresa de Jesús, de Santo Domingo el Real y de San Fernando, de esta Corte, y las de San Pablo, de Zamora, y San José, de Sevilla:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903, el Ministerio de Gracia y Justicia remitió á este de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que, ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que de acuerdo con el Consejo de Ministros,

y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que con instancia fecha 30 de Septiembre de 1907, acudió ante este Ministerio el Reverendo señor Obispo de Madrid-Alcalá solicitando se diese curso al expediente promovido por la expresada Comunidad, haciendo renuncia á favor del Estado del 50 por 100 de los intereses correspondientes á la indemnización, acudiendo posteriormente la Abadesa de la Comunidad ratificando la renuncia formulada por el Prelado; informándose por la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, por la de lo Contencioso del Estado y por la Intervención general, en el sentido de que procedía acceder á la indemnización solicitada, no habiéndose dictado resolución alguna:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si las citadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, resolvieron favorablemente para las Comunidades las reclamaciones por ellas promovidas, ó si, por el contrario, no tuvieron otro alcance que el de preparar un convenio con la Santa Sede, sobre las bases consignadas en las mismas, cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución, en cuanto á la forma de indemnizar, ó de las más trascendentales de si tienen ó no derecho las Comunidades reclamantes á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración, ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que las citadas Reales órdenes no resolvieron las reclamaciones producidas por las Comunidades, porque si bien es cierto que en su número 1.º hicieron la manifestación de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á las Comunidades para que se les entregue el precio cobrado por la venta de sus conventos y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión de aquéllas se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre todos los asuntos de igual índole, hasta que se adoptara una medida general concordada y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, resolvieron favorablemente para las Comunidades sus reclamaciones, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en las mismas Reales órdenes, resultando entre aquéllas y

éstas una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de unas mismas Reales órdenes, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial, encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria, que si era aceptada por Su Santidad habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dichas Reales órdenes no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar, y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio, por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente las reclamaciones de las Comunidades, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la ley de 22-29 de Julio de 1837, como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones, pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las religiosas que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustros:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la Ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan dere-

chos sucesorios como porque por precepto expreso de la Ley los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á Ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados, en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875 al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse como de la propiedad del Estado de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios exclaustros con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquellas que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente, de que la finca constituída por aquel convento fué vendida en el año de 1871 por la Hacienda, y por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociera la propiedad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor:

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro dere-

cho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, á ejecutar dichas leyes, y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un convenio, que se convirtió en Ley el 4 de Abril de 1860, procedimiento que se intentó, sin éxito, para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos por las ya varias veces citadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894, 7 de Julio de 1898, 15 y 22 de Febrero de 1899 y 6 de Abril de 1900, en atención, sin duda, á no tener facultad la Administración para resolver lo que se pedía:

Vistos los informes de la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de la de lo Contencioso del Estado é Intervención General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo de su antiguo convento, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Comunidad de Religiosas Recoletas Mercedarias de San Fernando, de esta Corte, sobre indemnización por el valor de su antiguo convento, que existió en la calle de la Libertad:

Resultando que del expresado convento fué desposeída la Comunidad en virtud de las disposiciones del Decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, vendiéndose posteriormente, ó sea en el año de 1869, dividido en dos fincas y un solar, sin que, por lo tanto, pudiera dicho convento haber sido comprendido en la devolución decretada por el Ministerio Regencia en 9 de Enero de 1875:

Resultando que instruido el oportuno expediente en virtud de instancia de la Comunidad de referencia del año 1892, y después de varios trámites, se dictó en

el mismo, con fecha 22 de Febrero de 1899, una Real orden de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por la que se dispuso:

1.º Que en estricto derecho procedía reconocer el que asiste á la Comunidad reclamante para que se le restituya su convento ó iglesia, el valor de los edificios ó el precio cobrado por ellos y sus intereses, y

2.º Suspender toda resolución hasta que se adoptara una medida general concordada en los términos que se dejaron indicados en las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894 y de 7 de Julio de 1898, dictadas en los expedientes de igual índole promovidos por las Comunidades de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de Nuestra Señora de las Maravillas y de Santo Domingo el Real, de esta Corte:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903 el Ministerio de Gracia y Justicia remitió á este de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que, ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto

Resultando que en virtud de nuevas solicitudes de la Comunidad expresada insistiendo en su petición y renunciando al 50 por 100 de los intereses devengados, se dictó Real orden, fecha 20 de Febrero de 1906, de conformidad con el Consejo de señores Ministros, manteniendo la suspensión acordada en la de 22 de Febrero de 1899:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que en instancia fecha 6 de Mayo de 1907 la Comunidad de referencia, amparándose en la citada Real orden de 25 de Abril anterior, solicitó de nuevo la ultimación de este asunto, insistiendo en la renuncia que ya había hecho, informando con respecto á esta petición la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la de lo Contencioso y la Intervención general, cuyos

Centros, partiendo del supuesto de que la Real orden de 22 de Febrero de 1899 había declarado el derecho á la indemnización, propusieron se accediera á la misma, determinando su forma y cuantía:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si la Real orden de 22 de Febrero de 1899 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó si, por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en la misma; cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución, en cuanto á la forma de indemnizar ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la Real orden de 22 de Febrero de 1899 no resolvió la reclamación producida por la Comunidad, porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la *manifestación* de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión se *decretó* la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole, hasta que se adopte una medida general concordada, y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 22 de Febrero de 1899 resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y ésta una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial encaminada á preparar mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria, que si era aceptada por Su Santidad habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar, y no es posible racionalmente presumir

que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptada por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la Ley de 22-29 de Julio de 1837 como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868 elevado á Ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las religiosas que de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada Ley de 29 de Julio de 1837 y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias concesiones en los presupuestos sucesivos con las pensiones de exclaustros:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en estas clases de personas no se dan derechos sucesorios, como porque por precepto expreso de la ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á Ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corroboró el preámbulo del dicho De-

creto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse como de la propiedad del Estado de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios excluidos con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declaran extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas Recoletas Mercedarias de San Fernando, de esta Corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en el año de 1869 por la Hacienda, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor, y

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el Concordato de 1851 en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede, hasta llegar á un convenio que se convirtió en ley el 4 de Abril de 1860; procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos, por la ya varias veces citada Real orden de 22 de Febrero de 1899, en atención, sin duda, á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía:

Vistos los informes de la suprimida

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de la de lo Contencioso del Estado ó Intervención General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas Recoletas Mercedarias de San Fernando, de esta Corte, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

URZALIZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Comunidad de Religiosas Mercedarias Descalzas de San José, de la ciudad de Sevilla, sobre indemnización por el valor de su antiguo Convento:

Resultando que á consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno provisional en su Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á Ley por la de 29 de Junio de 1869, el Estado se incautó de dicho edificio, que fué vendido más tarde, ó sea en el año 1869, por la Hacienda:

Resultando que en instancia fecha 30 de Abril de 1886, la Comendadora y Depositarias de la expresada Comunidad solicitaron la correspondiente indemnización por el valor del edificio en cuestión, con más los intereses legales, petición que fué apoyada por el Eminentísimo señor Arzobispo de la Diócesis:

Resultando que incoado el oportuno expediente, en el que después de innumerables trámites é informes, durante un espacio de muchos años, se dictó la Real orden de 7 de Julio de 1898, sentando las dos siguientes conclusiones: 1.ª, que en estricto derecho procedía reconocer el que asiste á la citada Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados; y 2.ª, que es conveniente suspender toda resolución definitiva sobre éste y los demás asuntos de igual índole hasta que se adopte una medida general concordada en los términos indicados en la Real orden de 9 de Marzo de 1894, dictada en el expediente incoado con iguales fines por la Comunidad de Religiosas Carmelitas de Nuestra Señora de las Maravillas, de esta Corte:

Resultando que en instancia suscrita por el apoderado de la Comunidad, dirigida al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, solicitando se diera cuenta de este asunto en Consejo, por este Ministerio y el de Gracia y Justicia,

proponiendo y acordándose una resolución, á fin de cumplir la obligación que se había reconocido de indemnizar á la misma por su edificio convento, dictándose con fecha 6 de Abril de 1900 Real orden desestimando tal pretensión y disponiendo se estuviera á lo ya acordado en la citada de 7 de Julio de 1898:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903, el Ministerio de Gracia y Justicia remitió á este de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que en instancia fecha 12 de Julio de 1907 acudió la Comunidad por mediación de su apoderado á este Ministerio, acogiéndose á los preceptos de la Real orden de 25 de Abril anterior, que levantó la suspensión impuesta en la tramitación de esta clase de asuntos por la de 20 de Febrero de 1906 y otras anteriores:

Resultando que en 7 de Abril de 1908 la expresada Comunidad, y en su nombre la Comendadora de la misma, interesó de este Departamento ministerial que se practicara la liquidación de capital é intereses, y que si el importe de uno y de otros se le abonaban dentro del plazo marcado en el Reglamento de procedimientos vigente, cedía desde luego á favor de la Hacienda el 50 por 100 de dichos intereses, que correspondían por el capital obtenido por el Estado por la venta del edificio, y que dicha cesión quedaría nula si no se verificaba el pago dentro del plazo indicado:

Resultando que en instancia fecha 10 de Abril de 1915, dirigida á este Ministerio por el Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, se interesó que en consonancia con la citada Real orden del año 1907, se ultimara la liquidación que por capital correspondía recibir á la Comunidad de referencia; y

Resultando que ninguna resolución se adoptó respecto á estas últimas peticiones:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente, es la de si la Real orden de 7 de Julio de 1898 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó si, por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede, sobre las bases consignadas en la misma, cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución, en cuanto á la forma de indemnizar ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la citada Real orden de 7 de Julio de 1898, no resolvió la reclamación producida por la Comunidad, porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la manifestación de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole, hasta que se adopte una medida general concordada, y se acordaron las bases que habían de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 7 de Julio de 1898, resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y ésta una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede una solución conciliatoria, que si era aceptada por Su Santidad habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar; y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretendía someter á la deliberación y aprobación de las Cor-

tes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la ley de 22-29 de Julio de 1837 como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo indemnización alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derechos por parte de las religiosas que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad de la citada ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha; derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustrados:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como, porque por precepto expreso de la ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á ley por las Cortes en 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de

las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse como de la propiedad del Estado de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios exclaustrados con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las Religiosas Mercenarias Descalzas de San José, de Sevilla, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en el año de 1869 por la Hacienda, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor; y

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el concordato de 1851, en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno en cumplimiento de su deber á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un convenio, que se convirtió en ley el 4 de Abril de 1860; procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos por la ya varias veces citada Real orden de 7 de Julio de 1898, en atención sin duda á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de Religiosas Mercenarias Descalzas de San José, de Sevilla, de que se las indemnice con motivo de la incau-

tación que el Estado hizo del antiguo convento, en cumplimiento á lo mandado en el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre indemnización á la Comunidad de Religiosas de San Pablo, de Zamora, por la venta de un convento:

Resultando que á consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno provisional en su Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á Ley por la de 20 de Junio de 1869, el Estado se incautó de dicho convento, dividiéndolo en cuatro lotes, que fueron vendidos por el mismo, tres de ellos en el año 1870 y el otro en el de 1871:

Resultando que el expresado expediente fué incoado en virtud de escrito fecha 9 de Octubre de 1872, suscrito por dicha Comunidad, pidiendo la nulidad de la venta de los lotes en que fué dividido el edificio en cuestión para su venta, ampliando la petición por escrito de 9 de Febrero de 1889, 25 de Agosto de 1890, 24 de Febrero de 1893 y otro del Reverendo Obispo de la Diócesis de 15 de igual mes de 1894, concretando la petición á la indemnización del justo valor del convento:

Resultando que tramitado el oportuno expediente, se dictó en el mismo Real orden de 15 de Febrero de 1899, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, sentando las dos siguientes conclusiones:

1.ª Que en estricto derecho procedía reconocer el que asiste á la Comunidad de Religiosas de San Pablo, de Zamora, para que se las restituya su convento é iglesia, el valor de ambos edificios ó el precio cobrado por ellos y sus intereses.

2.ª Que era conveniente suspender toda resolución definitiva sobre éste y los demás asuntos de igual índole hasta que se adoptara una medida general concordada en los términos ya acordados en las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1894 y 7 de Julio de 1898, dictadas en las reclamaciones de las Comunidades de Religiosas de Santa Teresa de Jesús y de Santo Domingo el Real, de esta Corte:

Resultando que posteriormente acudió ante este Ministerio la Abadesa del Convento de Religiosas Dominicas de San Pablo, interesando se entablaran las negociaciones para acordar con la Santa

Sede los términos de la indemnización, ó que por este Departamento ministerial se resolviera la forma de llevar ésta á cabo, pretensión que fué desestimada por Real orden de 19 de Octubre del propio año, disponiéndose se estuviera á lo acordado en la de 15 de Febrero anterior:

Resultando que en 9 de Mayo de 1903, el Ministro de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda copia de la nota que en 31 de Diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que, ajustándose á las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba á las gestiones y bases de concordia propuestas para la indemnización, que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades á ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando á las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar á un acuerdo definitivo en el asunto:

Resultando que en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal á los expedientes de que se trata:

Resultando que con instancia de 18 de Junio de 1907, la Priora de la Comunidad se dirigió á este Ministerio refutando la Real orden de carácter general de 25 de Abril anterior, y solicitando que la indemnización dispuesta por la citada de 15 de Febrero de 1899, se efectuara por el importe íntegro del precio obtenido por el Estado en la venta de su antiguo convento, no habiéndose dictado resolución alguna en esta última petición:

Considerando que la primera cuestión á examinar en este expediente es la de si la Real orden de 15 de Febrero de 1899 resolvió favorablemente para la Comunidad la reclamación por ella promovida, ó si, por el contrario, no tuvo otro alcance que el preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en la misma; cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución en cuanto á la forma de indemnizar ó de las más trascendentales de si tiene ó no derecho la Comunidad reclamante á la indemnización pretendida, y si es el Poder ejecutivo el llamado á hacer tal declaración ó es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1899 no resolvió la recla-

mación producida por la Comunidad porque si bien es cierto que en su número 1.º hizo la manifestación de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste á la Comunidad para que se le entregue el precio cobrado por la venta de su convento y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión se decretó la suspensión de toda resolución definitiva sobre éste y demás asuntos de igual índole, hasta que se adopte una medida general concordada y se acordaran las bases que habian de proponerse al Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda á suponer que la citada conclusión primera de la Real orden de 15 de Febrero de 1899 resolvió favorablemente para la Comunidad su reclamación, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en la misma Real orden, resultando entre aquéllas y éstas una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de una misma Real orden, por lo cual es forzoso atribuir á la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial encaminada á preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria que si era aceptada por Su Santidad, habría de proponerse en su día á las Cortes en el oportuno proyecto de ley:

Considerando que para convencerse de que el propósito de dicha Real orden no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito llegando á dicho convenio, hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efecto y poderse ejecutar; y no es posible racionalmente presumir que una cuestión que en definitiva se pretende someter á la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo:

Considerando que descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente la reclamación de la Comunidad, ha de atenderse el Gobierno á lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional:

Considerando que tanto por la ley de 22-29 de Julio de 1837 como por el Decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á Ley en 20 de Junio de 1869, quedaron extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron á ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones ni en ninguna otra de carácter legislativo indemnización alguna

por la incautación de aquellos bienes, ni más derechos por parte de las religiosas que el de pensión á las que habían profesado con anterioridad á la citada ley de 29 de Julio de 1837, y el derecho á la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesarias consignaciones en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustros:

Considerando que extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque, por precepto expreso de la ley, los bienes de las terminadas pasaron á ser propiedad del Estado:

Considerando que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de Enero de 1875, elevado á Ley por las Cortes de 1876, se limitó á mandar poner á disposición de los Prelados las propiedades del Clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas á servicios públicos; pero calló dicho Decreto y nada dispuso respecto á las demás propiedades, ó sea las que no estaban ya en poder del Estado ó tenía éste destinadas á servicios públicos, con lo cual vino á respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de Octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del período revolucionario:

Considerando, por tanto, que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si ha de acatar y cumplir las leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse, como de la propiedad del Estado, de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas y atender á la subsistencia de los comunitarios exclaustros con las pensiones autorizadas por aquellas leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes á personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas, ó á otras personas jurídicas civilmente distintas de aquellas que nacieron con posterioridad á la incautación y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente, que es el de la incautación por el Estado del convento que ocuparon las religiosas de San Pablo, de Zamora, hasta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en diferentes lotes en los años 1870 y 1871, y, por consiguiente, no se encontraba ya en poder del Estado en 9 de Enero de 1875, para comprender que aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente el Poder ejecutivo declarar ni reconocer derecho alguno á su favor; y

Considerando respecto á la alegada oposición entre el Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 y las anteriores leyes concordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado á decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno ú otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las leyes generales de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que á los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, á ejecutar dichas leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar á un convenio, que se convirtió en ley el 4 de Abril de 1860; procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos, por la ya varias veces citada Real orden de 15 de Febrero de 1899, en atención, sin duda, á no tener facultad la Administración para resolver sobre lo que se pedía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación de la Comunidad de Religiosas Dominicas de San Pablo, de Zamora y del Reverendo Prelado de la Diócesis, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo del antiguo convento, y en cumplimiento de lo mandado en el Decreto ley de 18 de Octubre de 1868 y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictada en la reclamación de igual índole de la Comunidad de Religiosas de Santa Teresa de Jesús, de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Propiedades ó Impuestos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Federico Calvo Bo-

rriguero, Oficial de la Sección de Primera enseñanza de Cáceres, en súplica de que la plaza de Jefe de la de Gran Canaria, creada en virtud de petición de aquel Cabildo, á condición de que éste sufrague los gastos reglamentarios, se agregue á las oposiciones recientemente celebradas para proveer la Jefatura de Cáceres; y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado, pidiendo al Presidente del Tribunal que reuna á éste y formule la propuesta entre los opositores á dicha plaza de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Gallardo Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Felitú de Llobregat, á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por la de 6 de Abril de 1914, autorizada por el recurrente, entre D. Juan Nicoláu y Caneras y D. José Aguilera Asmarats, se constituye hipoteca en garantía del capital prestado, intereses y costas (25.000 pesetas) en la forma que se dirá, sobre las fincas siguientes: Primera: De un modo puro, desde este momento y por todas las responsabilidades que acaban de indicarse sobre toda aquella heredad denominada Can Nicoláu de Dalt... Segunda: De un modo condicional y suspensivo, por la cantidad que no alcanzara á cubrir en su día el importe de la finca primera que acaba de hipotecar y hasta el límite máximo de la total responsabilidad que por capital, intereses y costas, pero desde ahora tan solo condicional y suspensivamente, ó sea, por si llega el caso de que el importe obtenido de la primera finca no alcanzara á cubrir la total responsabilidad que se acaba de asignar, y subsidiariamente, para cuando dicho caso llegue á ocurrir, constituye hipoteca sobre la casa número 7 de la calle de la Plaza, de la villa de Martorell...):

Resultando que presentada en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento respecto á la finca correspondiente á este Registro, por el defecto subsanable de no haber fijado los otorgantes la parte de las responsabilidades garantidas hipotecariamente de que especialmente debe responder cada una de las dos fincas gravadas, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria y su Reglamento»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura suspendida pide se declare ésta extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fun-

dándose en que interpretando la nota recurredida como inspirada en el artículo 119 de la ley Hipotecaria, procede sentar que no se trata de una hipoteca sobre dos fincas, sino de dos hipotecas; que éstas son de naturaleza y efectos distintos; que la una es pura y principal y la otra condicional y subsidiaria; que ambas pueden coexistir perfectamente ya que si se hubieran constituido en distintas escrituras de fecha diferente, el Registrador no hubiera pedido la división de responsabilidades; que igual fuerza tienen á estos efectos dos estipulaciones de un mismo instrumento público, y, por último, que el exigir la división pretendida por la nota recurredida, es contraria á la voluntad de los contratantes, manifestada con claridad y creadora de una figura jurídica completamente admisible:

Resultando que el Registrador en defensa de su calificación expuso: que la escritura es el supuesto del artículo 119 de la citada ley, hipotecar varias fincas en garantía de un sólo crédito, y, por tanto, debió cumplirse el ordenamiento con que concluye dicho precepto; que lejos de ello, en vez de dividirse las responsabilidades que gravan á cada finca se hace duplicado de aquéllas; que los contratantes no pudieron hacer válidamente semejante figura jurídica porque precisamente es lo que trata de impedir tan repetido artículo; que la afirmación de que se trata de dos hipotecas, no tiene valor, ya que en ese supuesto se desenvuelven los términos hipotecarios de la división de responsabilidades, como lo evidencia la exposición de motivos de la Ley, al explicar los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la ley Hipotecaria; que las hipotecas subsidiarias, en cuanto contrarían el precepto de interés general (artículo 119), no son inscribibles; y, finalmente, que el supuesto de dos escrituras, sobre el cual argumenta el recurrente, implica un medio de burlar la Ley, pero no desvirtúa la debida aplicación de su mencionado artículo 119 al caso presente:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurredida insistiendo en algunos de los fundamentos aducidos por el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado y resolvió no haber lugar á declarar que la escritura origen del recurso se hallaba extendida con arreglo á Derecho, aceptando los fundamentos de dicho auto y reproduciendo otros alegados por el Registrador:

Vistos los artículos 119 y siguientes y el 142 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 9 de Junio de 1914:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 119 de la ley Hipotecaria, cuando se hipotecan varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder, y habiendo en el caso objeto del recurso unidad de obligaciones principales garantizadas hipotecariamente por la heredad Can Nicoláu y por la casa número 7 de la plaza de la villa de Martorell, es indudable la preexistencia del supuesto á que se contrae aquel artículo, y por lo tanto, la procedencia de su aplicación:

Considerando que no queda desvirtuada tal afirmación, porque como manifiesta el Notario recurrente en el caso actual se constituyen dos hipotecas completamente distintas sobre fincas determinadas y con responsabilidades específicas; primero, porque el resultado práctico del citado artículo 119 es la creación de varias hipotecas aisladas y con vida pro-

pia sobre las fincas entre las cuales se ha dividido el crédito; segundo, porque tanto la hipoteca principal como la subsidiaria, tienen por finalidad el aseguramiento de un sólo conjunto de créditos que grava indistintamente á los dos inmuebles hipotecados, si bien con subordinación á un orden de ejecución, y tercero, porque la dependencia mutua en que se encuentran los inmuebles y que se patentizaría en los casos de destrucción, deterioro ó liberación, contradice los propósitos y destruye los efectos del artículo 124 del mismo texto legal, impidiendo al deudor hacer uso de los derechos que el mismo le concede:

Considerando que para reformar en este punto esencial nuestro antiguo Derecho, la Comisión redactora de la primitiva ley Hipotecaria, tuvo presente, según manifiesta en la exposición de motivos, la minoración del crédito territorial que la indivisión de las cantidades produce y la necesidad de poner obstáculos á las inmoderadas é inútiles exigencias de los prestamistas, motivos que se patentizan en el caso discutido, por ser evidentes las dificultades que el deudor encontraría para levantar otros créditos y agotar la capacidad hipotecaria de las fincas, puesto que el tercer adquirente de una de ellas, lejos de saber con seguridad las responsabilidades que se pueden hacer efectivas sobre la misma y contratar con pleno conocimiento de las respectivas facultades, tendría que subordinar su derecho al ejercicio que de las mismas haga el dueño de la otra finca ó al resultado de sucesos que la deterioren ó destruyan:

Considerando que el principio de especialidad que sirve de base á la moderna legislación hipotecaria, en vez de la de generalidad de las hipotecas que informaba la antigua legislación, es aplicable, no sólo en cuanto hace referencia á las fincas gravadas, sino también en lo que atañe al crédito garantizado, cuya determinación ó individualización se considera necesaria á la fecundidad del crédito territorial para evitar que contratos calculados con toda prudencia y precisión se conviertan en juegos de azar:

Considerando que las facilidades concedidas por la repetida Ley para el aseguramiento de cuentas corrientes, responsabilidades de cuentas futuras y obligaciones condicionales, tampoco dan fundamento á la inscripción solicitada, toda vez, que sin desnaturalizar el carácter de la hipoteca, no puede constituirse como no sea para asegurar algún crédito actual, eventual ó futuro, y ha de admitirse que en el caso presente las dos fincas garantizan una misma obligación principal, lo que produce como necesaria consecuencia la distribución de la responsabilidad, ó ha de sostenerse que la segunda sólo es un seguro contra la contingencia del menor valor de la primera, suposición inadmisibles, dadas las limitaciones de tiempo y riesgo, propias del contrato de seguro; ó una fianza de otra de carácter real, figura jurídica que no cabe dentro del articulado del Código Civil:

Considerando por último, que si bien el artículo 142 de la repetida ley autoriza la constitución de hipotecas en garantía de obligaciones sujetas á condición, no permite la de tales hipotecas condicionales, como tampoco los principios generales de Derecho autorizan que valga como condición lo que como prestación se prohibe.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1916.—El Director general, A Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.*

Pleito número 353.—D. Manuel Iglesias y otros, vecinos de Madrid, contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre y 28 de Octubre de 1915, sobre tributación como expendedores de frutos.

354.—La Sociedad Bairds Mining Company Limited (Sevilla), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 6 de Noviembre de 1915, sobre liquidación de derechos reales por compra de minas y terrenos.

355.—D.<sup>a</sup> Josefa Quesada y Sánchez (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 16 de Noviembre de 1915, sobre prescripción de parte de los intereses de un depósito.

356.—D. José María González Cuadrillero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Diciembre de 1915, sobre deslinde de vías pecuarias en término de Navalmorealejo (Toledo).

357.—El Ayuntamiento de Lérida, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1915, sobre ocupación de terrenos por la Sociedad Riegos y Fuerzas del Ebro en los montes Mitjanas y Font de San Geroni.

358.—La Compañía Madrileña de Teléfonos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Octubre de 1915, sobre abono de un cañon de seis pesetas anuales al Canal de Isabel II.

359.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1915, sobre seguros de los buques que construye dicha Sociedad.

360.—El Ayuntamiento de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 25 de Octubre de 1915, sobre liquidación de derechos reales por la escritura de cesión de terrenos en Montjuich.

361.—D. Santos Arias de Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Diciembre de 1915, sobre percepción de haberes como empleado excedente de dicho Ministerio.

362.—D.<sup>a</sup> Amalia Alvarez y Hernández, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de Octubre de 1915, sobre entrega de intereses devengados por depósitos constituidos por su difunto esposo D. Ramón López Falcón.

363.—La Sociedad Bairds Mining Company Limited, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1915, sobre liquidación de derechos reales por adquisición de minas y terrenos en Sevilla.

364.—D. Ignacio Martín Laplaza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 y 29

de Septiembre de 1915, sobre nombramiento de D. Claudio Sánchez, en virtud de las oposiciones á Notarías celebradas en Pamplona.

365.—D. Baldomero Bonet y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Enero de 1916, sobre validez de Asambleas celebradas por la Asociación Los Previsores del Porvenir y otros extremes.

366.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre de 1915, sobre pago de inquilinato por los pisos principal y bajo de la casa número 4 duplicado de la calle del Marqués de Valdeiglesias.

367.—D. Luis Mendizábal y Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Enero de 1916, sobre nombramiento de D. Fernando Pérez Bueno para Catedrático numerario de la asignatura de Filosofía del Derecho de la Universidad Central.

368.—D. Teodoro Pita de la Vega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Noviembre de 1915, sobre su jubilación como empleado de dicho Ministerio.

369.—D. Feliciano Hernández de la Plaza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Noviembre de 1915 y 10 de Enero de 1916, por las que se le tiene como renunciante de su empleo de Juez de primera instancia de Castuera.

370.—D. José Pérez Ballesteros, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Noviembre de 1915, sobre denegación de haberes.

371.—D. Juan Cots y Balbany (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 23 de Octubre de 1915, sobre aforo de pieles engrasadas.

372.—D. Melchor Egerique y Villalba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Diciembre de 1915, sobre nombramiento de D. Luis Ribaya para la Notaría de Barreiros (Coruña).

373.—Sociedad La Electricista Segoviana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Noviembre de 1915, sobre autorización á la Cooperativa Electra Segoviana para ejecutar una instalación eléctrica para suministro y fuerza motriz en Segovia.

374.—D. Rafael Palacios del Valle (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Enero de 1916, sobre suspensión de sueldo que le fué impuesta.

375.—D. Abel Pérez Caballero, vecino de Calzada de Calatrava, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Octubre de 1915, sobre abono de 9.750 pesetas sustraídas de un pliego de valores declarados (Albacete).

376.—D. Ramón Ruiz y Castañeda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 5 de Enero de 1916, sobre nombramiento de don José Rodríguez Ronco para Profesor de la Escuela de Comercio de la Coruña.

377.—D. Bruno Muñoz Jaime, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Diciembre de 1915, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

378.—D.\* Zoila Alonso y otros, Maestros de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 5 de Noviembre de 1915, que les

obliga á optar por la excedencia ó por el cargo de Maestros de Sección.

379.—D. Gregorio M. Ortiz y García, contra resolución del Ministerio de Fomento de 30 de Noviembre de 1915, sobre devolución de cantidades retenidas, como contratista del servicio de reintegración ejecutiva de Pósitos.

380.—D. Ramón González Regueral, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 y 12 de Enero de 1916, sobre su exclusión del concurso para proveer el Registro de la Propiedad de Infiesto de Berbio, y nombramiento para el mismo de D. Nicolás Muñiz.

381.—D. Narciso Esteban Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Noviembre de 1915, sobre mejora de haber pasivo.

382.—D. Alfredo González y D. Julio Saldaña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Octubre de 1915, sobre postergación en el escalafón del Magisterio.

383.—La Compañía de Río Tinto, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Diciembre de 1915, sobre expropiación de terrenos para construcción del ferrocarril de Minas del Castillo de las Guardas á Minas Peña de Hierro (Huelva).

384.—D. Antonio Valverde Prior, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Enero de 1916, sobre retiro como Oficial primero de Oficinas Militares.

385.—D. Pedro Fernández, contra las Reales órdenes expedidas por los Ministerios de Instrucción Pública y Gobernación en 4 de Diciembre de 1915 y en 3 de Enero de 1916, respectivamente, sobre nombramiento de Profesor de Francés y convocatoria á oposiciones y cesantía del demandante.

386.—D. Francisco Balibrea y Ortiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Noviembre de 1915, sobre rescisión de contrato con la Junta de Obras del puerto de Almería y otros extremes.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Febrero de 1916.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Marzo de 1916.*

Montepío Militar, de la A á C. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 4.*

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Remuneratorias y Secuestros.

*Día 6.*

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

*Días 7 y 8.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

*Día 9.*

Retenciones.

### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Febrero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Habiéndose padecido un error de copia en los temas de premios ofrecidos por

esta Academia en el concurso ordinario para 1917, se inserta de nuevo a continuación el referido programa de premios debidamente rectificado.

PROGRAMA DE PREMIOS PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1917

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

«Monografías histórico-científicas de matemáticos españoles, anteriores al siglo XVIII.»

Desea la Academia allegar estudios minuciosos y completos de matemáticos españoles antiguos, con noticias biográficas y bibliográficas lo más abundantes posible.

Déjase al arbitrio y buen criterio de los concurrentes el número de escritores que se estudien, si bien será preferible que pertenezcan á una misma escuela, región ó época, ó aparezcan de algún modo agrupados.

Las Memorias han de tener importancia bastante por su materia y por su empeño, para servir de base sólida á la historia de las Ciencias exactas en España.

2.º

«Estudio de la viscosidad y sus relaciones con otras propiedades físicas de los cuerpos.»

3.º

«Monografía de los minerales de plomo de España.»

El aspirante al premio no sólo ha de describir los minerales é indicar la procedencia y condiciones de los criaderos en que se encuentran, sino que señalará las aplicaciones que aquéllos tienen en las Artes y la Industria, y presentará, como justificantes de la obra, los ejemplares de menas, las preparaciones microscópicas, los datos de ensayos y análisis, las muestras de metal, etc., que juzgue pertinentes para la mejor y más completa inteligencia de su trabajo.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación, una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación á quien le hubiere merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia,

en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entregará, citando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distingan por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accésit se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas, ó, á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ó obtención del premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y accésit, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó á persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares ó imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni accésit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1917, á las diecisiete horas; plazo hasta el cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias ó pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo en que conste el lema que los distingue y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accésit, se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ó otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello.

Para obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres.

Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado.

Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mención honorífica, cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores.

Lo que por acuerdo especial de la Corporación podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc.

Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Francisco de P. Arrillaga.